



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-18/2020

**PARTE ACTORA:** PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICA PROCURADORA Y HACENDARIA DEL AYUNTAMIENTO DE EPAZOYUCAN, ESTADO DE HIDALGO

**RESPONSABLE:** MAGISTRADO MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIA:** CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de agosto de dos mil veinte.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente del juicio electoral ST-JE-18/2020, promovido por Raúl Armando Padilla Islas y Luz Arely Samperio Islas, en su carácter de Presidente Municipal y Síndica Procuradora y Hacendaria, respectivamente, del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, en contra del acuerdo de tres de agosto de dos mil veinte, dictado por el Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, instructor del incidente de incumplimiento de sentencia identificado con la clave de expediente TEEH-JDC-25/2020-INC-1, por medio del cual, entre otras, hizo efectivo el apercibimiento efectuado a la parte actora mediante proveído de veintiocho de julio de dos mil veinte y, en consecuencia, les impuso una multa consistente en sesenta veces la unidad de medida y actualización.

## **ANTECEDENTES**

**1. Inicio del ejercicio del cargo.** El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, Raúl Armando Padilla Islas, Luz Arely Samperio Islas y Laura Ortiz Arciga, asumieron los cargos de presidente municipal, síndica procuradora y hacendaria (en adelante síndica) y cuarta regidora (en adelante regidora), respectivamente, del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo.

**2. Medio de impugnación local.** El dos de marzo de dos mil veinte,<sup>1</sup> la regidora promovió el juicio ciudadano TEEH-JDC-25/2020,<sup>2</sup> en contra de la omisión del presidente municipal y de la síndica de entregarle diversa información necesaria para ejercer su cargo.

**3. Sentencia del juicio local.** Dicho juicio fue resuelto por el tribunal local de Hidalgo el diecisiete de marzo siguiente, en el sentido de declarar fundada la omisión de entregarle la información solicitada y tener por acreditada la existencia de violencia política en contra de la regidora por parte del presidente municipal y la síndica, otorgándoles, a estos últimos, un plazo de cinco días hábiles para que pusieran a disposición de la actora la información solicitada.

**4. Incidente de incumplimiento de sentencia.** Cuatro meses después, el diecisiete de julio de dos mil veinte, la regidora presentó un escrito que denominó “Incidente de inejecución de sentencia” por el que solicitó la imposición de una medida de apremio para el presidente municipal por haber incurrido en desacato a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-25/2020, motivo por el cual se formó el incidente de incumplimiento respectivo.

---

<sup>11</sup> En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinte.

<sup>2</sup> Dicha resolución no fue impugnada.



**5. Actuaciones dentro del incidente de incumplimiento de sentencia.** El magistrado encargado de la instrucción del incidente de incumplimiento de sentencia registrado con la clave TEEH-JDC-25/2020-INC-1 acordó lo siguiente:

a) El veintiuno de julio de dos mil veinte, radicarlo en su ponencia y dar vista a las autoridades responsables para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y

b) El veintiocho de julio siguiente, requirió al presidente municipal y a la síndica un informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente TEEH-JDC-25/2020, apercibidos de que, en caso de incumplimiento, se harían acreedores a una de las medidas de apremio señaladas en el artículo 380, fracción II, inciso c), del Código Electoral del Estado de Hidalgo.<sup>3</sup>

**6. Acto impugnado.** El tres de agosto de este año, entre otros, hizo efectivo el apercibimiento precisado en el numeral que antecede y, consecuentemente, les impuso a los actores una multa consistente en sesenta veces la unidad de medida y actualización (en adelante UMA).

**7. Medio de impugnación federal.** El siete de agosto de dos mil veinte, los actores presentaron, ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, una demanda en contra del proveído de tres de agosto de dos mil veinte, dictado en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente TEEH-JDC-25/2020-INC-1.

**8. Recepción de constancias.** El trece de agosto de este año, se recibió en este órgano jurisdiccional, las demandas de los juicios

---

<sup>3</sup> Consistente en una multa hasta por cien veces la unidad de medida y actualización.

electorales con sus anexos y las demás constancias que los integran.

**9. Integración del expediente y turno a ponencia.** El trece de agosto, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JE-18/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-369/2020.

**10. Radicación.** El trece de agosto del año en curso, el magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

**11. Admisión y cierre de instrucción.** El dieciocho de agosto de la presente anualidad, el magistrado instructor admitió la demanda del juicio electoral ST-JE-18/2020 y, en su oportunidad, se cerró la instrucción.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por dos ciudadanos, en su calidad de funcionarios municipales, en contra de una determinación de un magistrado integrante de un tribunal local que pertenece a una de las entidades federativas en donde esta Sala Regional ejerce



jurisdicción, al considerar que una de sus determinaciones afecta su ámbito individual de derechos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>4</sup> 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción X, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, párrafo 1, inciso a); 4º y 6º; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>5</sup> así como lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y en el Acuerdo General 2/2017,<sup>6</sup> de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Importancia de resolver el juicio.** Se acredita la importancia de resolver el presente juicio electoral, por lo siguiente.

Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

---

<sup>4</sup> En adelante Constitución federal.

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>6</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2017, DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, RELATIVO AL REGISTRO Y TURNO DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS ANTE LAS SALAS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

## ST-JE-18/2020

Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las que realizan los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Es importante señalar que mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, de diversos asuntos, entre los cuales se encuadran los urgentes, como lo pueden ser aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con los términos perentorios.

No obstante, esta clasificación no fue exhaustiva o limitativa, por lo que, a juicio de esta sala, estos supuestos pueden darse aún en asuntos fuera de proceso.

Así, aun cuando este caso no se vincula directamente con un proceso electoral, lo cierto es que es necesaria su resolución pronta debido a la clase de bienes jurídicos en controversia.

Lo anterior, en el entendido de que, mediante el acuerdo plenario del tribunal local aprobado el diecisiete de julio de este año,<sup>7</sup> se consideró necesario reanudar los plazos de los asuntos no vinculados al “Proceso Electoral 2019-2020”, a fin de tutelar el derecho humano consagrado en la Constitución federal, con el fin de que se administre justicia pronta y expedita, salvaguardando ampliamente los derechos político-electorales que se dirimen a través de los medios de impugnación que se encuentran radicados en aquella instancia.

En congruencia con lo anterior, se considera apropiado resolver lo conducente a fin de dotar de certeza a las partes, y con ello

---

<sup>7</sup> Vigente a partir de su aprobación, en términos de lo dispuesto en el punto quinto del citado acuerdo.



salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

**TERCERO. Estudio de la procedencia del juicio electoral.** La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable, se hacen constar el nombre de los actores, su firma autógrafa, lugar para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifican las resoluciones impugnadas y se enuncian hechos y agravios.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito, ya que el acuerdo de tres de agosto de este año que impugnan los actores, les fue notificado el cuatro de agosto siguiente,<sup>8</sup> por lo que sus efectos surten a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del código electoral de Hidalgo, esto es el cinco siguiente, de ahí que el plazo de cuatro días para promover este medio de impugnación transcurrió del cinco al diez de agosto, sin contar, los días sábado ocho y domingo nueve de agosto por ser inhábiles.

Entonces, si la demanda se presentó el siete de agosto de esta anualidad, es evidente que se presentó oportunamente.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se actualizan estos requisitos porque, aun cuando los actores fueron la autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local y, por regla general, no se encuentran legitimados para promover algún medio de impugnación ante los órganos jurisdiccionales federales, en

---

<sup>8</sup> Tal y como deriva de las constancias que obran a fojas 125 a 131 del accesorio único remitido por el tribunal local.

términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2013 de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL,<sup>9</sup> dicha regla tiene excepciones.

Una de las excepciones se actualiza cuando la determinación afecta el ámbito individual de los promoventes, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016 de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.<sup>10</sup>

En el caso, el presidente municipal y la síndica cuentan con legitimación para combatir el acuerdo dictado durante la instrucción del incidente de incumplimiento de sentencia TEEH-JDC-025/2020-IC-1, en el cual se hizo efectivo el apercibimiento de multarlos por no cumplir con lo ordenado en el diverso acuerdo de veintiocho de julio, por lo que dicha situación trasciende en el ámbito individual de la parte actora al haber sido acreedores a una sanción económica, por lo que su impugnación parte de una supuesta vulneración a sus derechos y de la afectación a su patrimonio generada a partir de la determinación de un integrante del tribunal local.

---

<sup>9</sup> Consultable en la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1, “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fojas 426-427

<sup>10</sup> En el ámbito jurisdiccional se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho. Criterio consultable en la “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



Por las razones señaladas, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el responsable, relativa a la falta de legitimación.

**e) Definitividad y firmeza.** Se colman tales requisitos, ya que, si bien, los actores controvierten el acuerdo de tres de agosto de dos mil veinte, dictado por el magistrado instructor del tribunal local, en el expediente TEEH-JDC-025/2020 INC-1, y esa determinación constituye, formalmente, un acto intraprocesal dentro del incidente de incumplimiento de sentencia, materialmente produce efectos jurídicos inmediatos que pudiera, en su caso, afectar la esfera de derechos de los actores, por lo cual resulta un acto de autoridad susceptible de ser impugnado, debido a que la sanción impuesta amerita ser analizada por este órgano jurisdiccional quien está facultado para garantizar que todos los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por lo tanto, se desestima el argumento de improcedencia hecho valer por la responsable, relativo a que el acuerdo impugnado no constituye un acto definitivo que produzca perjuicio a la parte actora.

**TERCERO. Resumen de agravios.** La actora y el actor consideran que se vulnera en su perjuicio, lo establecido en los artículos 6º, 8º, 17 y 115 de la Constitución federal, así como 115 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, así como 9º de la Ley de Medios; 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo siguiente:

**a) Violación al debido proceso**

Aseguran que el tribunal responsable no realizó una valoración del fondo del asunto y resolvió de forma sobreprotectora en favor de una de las partes, ya que desde la primera instancia debió considerar si la solicitud de Laura Ortiz Arciga era procedente y en realidad no ha podido realizar sus funciones como regidora por no tener información de los ejercicios dos mil dieciséis al dos mil diecinueve.

Toda vez que la información solicitada por la regidora podía consultarse de forma directa, pública y gratuita, a través de la página oficial en internet del ayuntamiento, por lo que su derecho de acceso a la información para el desempeño de sus funciones ha estado a su disposición.

**b) Exceso de funciones de la autoridad responsable**

Manifiestan que el tribunal local se excedió en sus funciones, ante las deficiencias encontradas por esta Sala Regional Toluca al resolver el juicio electoral ST-JE-5/2020, en el que se sostuvo que no se actualizaba la violencia política en contra de la regidora.

**c) Reposición del procedimiento**

Sostienen que el tribunal local debe reponer el procedimiento dictado en el acuerdo impugnado porque el requerimiento ya se cumplió, además, señalan que, en atención al proveído de siete de agosto, dejarán en resguardo y cuidado del tribunal local la USB para que esa autoridad ordene y garantice la entrega de la información a la regidora.

Finalmente, consideran que el tribunal local omitió resolver respecto de la consulta directa, ya que les solicitaron el informe respectivo dejándolos en estado de indefensión, al haber ordenado solamente el depósito de la memoria USB.



**CUARTO. Estudio oficioso sobre la competencia de la responsable.** Es un criterio reiterado de este tribunal electoral que el estudio de la competencia es un tema prioritario y de estudio oficioso, al tratarse de una cuestión preferente y de orden público,<sup>11</sup> de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 1/2013 de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Por tanto, antes de analizar el fondo de la controversia, esta Sala Regional procederá a analizar si el magistrado responsable contaba con atribuciones (competencia) para imponerle alguna medida disciplinaria a la parte actora por el supuesto incumplimiento de un requerimiento de información que le fue formulado dentro del incidente de incumplimiento de sentencia.

En ese sentido, cabe precisar que en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución federal se establece el principio de legalidad que consiste en la obligación de que todo acto emitido por una autoridad competente debe encontrarse fundado y motivado.

La fundamentación, es el deber, por parte de la autoridad emisora del acto, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación sirve de sustento para explicar y demostrar que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad, además, es necesaria la

---

<sup>11</sup> SUP-JDC-1076/2017, ST-JDC-439/2018, SUP-JDC-69/2019 y ST-JE-42/2019, por mencionar algunas.

debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En ese sentido, de lo anterior se advierte que todo acto de autoridad debe encontrarse ceñido a lo siguiente:

- a) La autoridad emisora del acto debe ser competente para emitirlo;
- b) Debe contener los fundamentos legales aplicables al caso, y
- c) Señalar las razones que sustentan la emisión del acto.

En el particular, se advierte que el magistrado instructor no tiene competencia para emitir sanciones como la contenida en el acuerdo impugnado, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 381 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, la autoridad facultada para imponer las correcciones disciplinarias y las medidas de apremio a las que se refiere lo previsto en el artículo 380 del citado código electoral, serán propuestas por el magistrado instructor y aplicadas por quien ejerza la titularidad de la presidencia del órgano jurisdiccional, con la finalidad de hacer cumplir las determinaciones adoptadas por el pleno, así como, en los casos en que las medidas de apremio se propongan en los proyectos de resolución, le corresponde al Pleno su aprobación y su imposición al celebrar las sesiones de resolución, y se harán efectivas al momento de la notificación de las resoluciones.

Es el caso de que en supuestos como el presente, no cabe expresamente en los supuestos que están previstos en la ley y su reglamento; sin embargo, la esencia del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA



SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR,<sup>12</sup> así como en el primer párrafo del artículo 381, en relación con el párrafo quinto del artículo 349, ambos del Código Electoral del estado de Hidalgo, se determina que el Tribunal Electoral puede aplicar las medidas de apremio previstas legalmente, y que al mismo Tribunal le corresponde resolver los asuntos de su competencia con plenitud de jurisdicción, lo cual lleva a concluir que es a su Pleno a quien le corresponde resolver supuestos como el presente, mas no a cualquiera de sus integrantes en lo individual.

Una cuestión excepcional a la regla precisada se encuentra prevista en el artículo 341, fracción III, del código electoral local, en el caso de la tramitación y sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, en cuyo caso, se autoriza al magistrado ponente para imponer, al funcionario que corresponda del Instituto Estatal Electoral, las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del referido procedimiento sumario.

Asimismo, es importante resaltar que, el supuesto incumplimiento de la parte actora de cumplir un requerimiento de información, si bien fue formulado por el magistrado instructor, el objeto de este, era conocer aspectos relacionados con el cumplimiento y la ejecución de la sentencia principal.

En efecto, en el acuerdo de veintiocho de julio, el magistrado instructor requirió, por segunda ocasión a la parte actora, para **informar al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente principal**, apercibiéndolos, para que, en caso de incumplimiento,

---

<sup>12</sup> Consultable a fojas 447-449 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

serían acreedores de una de las medidas de apremio previstas en el inciso c) fracción II del artículo 380 del código local.

Como se puede advertir, la autoridad competente para imponer la medida de apremio es el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a propuesta del magistrado instructor, porque aquél está facultado para determinar los mecanismos que considere idóneos y necesarios para hacer cumplir sus sentencias.

En consecuencia, el Magistrado instructor del incidente de incumplimiento de sentencia identificado con el expediente TEEH-JDC-25/2020-INC-1, no es la autoridad competente para imponer una multa como medida de apremio ante el posible incumplimiento a un requerimiento de información relacionado directamente con el cumplimiento de la sentencia principal, ya que del análisis de las atribuciones que le confieren las normas legales y reglamentarias aplicables se observa que, la imposición de las medidas de apremio para lograr el cumplimiento de una sentencia son competencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y no del magistrado instructor en lo individual (artículos 348, párrafo primero, del Código Electoral del estado de Hidalgo, y 110, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo).

En atención a los razonamientos expuestos, el estudio de los agravios expuestos por la parte actora resulta innecesario.

**QUINTO. Efectos.** En consecuencia, del estudio oficioso realizado por esta Sala Regional del cual se concluyó que la autoridad responsable no tenía competencia para emitir el acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, y 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, 25 y 63, párrafo 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en



lo previsto en los artículos 6º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, lo procedente es:

1. **Revocar** el acuerdo de tres de agosto de dos mil veinte, dictado por el Magistrado instructor del incidente de incumplimiento de sentencia identificado con la clave de expediente TEEH-JDC-25/2020-INC-1 y, consecuentemente, **dejar sin efectos la multa** impuesta a la parte actora consistente en sesenta veces la unidad de medida y actualización, y
2. **Ordenar** al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitir una determinación fundada y motivada en relación con la supuesta falta de cumplimiento de la parte actora para atender el requerimiento que le fue formulado mediante proveído de veintiocho de julio de la presente anualidad, dentro del incidente de incumplimiento de sentencia con la clave de expediente TEEH-JDC-25/2020-INC-1.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

**Notifíquese**, por **correo electrónico**, a la parte actora y la responsable, a través del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**